

Quito, D. M., 26 de abril del 2012

SENTENCIA N.º 019-12-SIN-CC

CASO N.º 0067-09-IN

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Juez constitucional ponente: Dr. Roberto Bhrunis Lemarie

I. ANTECEDENTES

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, mediante auto del 19 de mayo del 2010 a las 16h57, admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad de norma, por encontrarse cumplidos todos los presupuestos normativos inherentes a la naturaleza de las acciones de control abstracto de constitucionalidad. Entre otras cosas, conforme lo establece el artículo 80 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dispuso: “[...] Póngase en conocimiento del público la existencia del proceso a través de la publicación de un resumen completo y fidedigno de la demanda en el Registro Oficial y el portal electrónico de la Corte Constitucional”. Hecho que se cumplió conforme consta en el Registro Oficial N.º 206 del 03 de junio del 2010.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, mediante oficio N.º 1950-CC-SG-2010 del 14 de julio del 2010, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Norma acusada de inconstitucionalidad

Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Legislativa
(Registro Oficial N.º 63 del 10 de noviembre del 2009)

Art. 1: En caso de existir más de cuatro bancadas legislativas todas ellas podrán poner candidatos de entre sus miembros: los cuatro vocales serán elegidos por la mayoría absoluta de la Asamblea Nacional, debiendo ser de diferentes bancadas. **En caso de no**

existir las bancadas legislativas suficientes para la designación de los cuatro vocales antes referidos, éstas podrán nominar a cualquier integrante de la Asamblea Legislativa, para completar dicho Consejo. (Las negritas fuera de texto, parte acusada de inconstitucionalidad).

Demanda de acción pública de inconstitucionalidad

Los ciudadanos Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa y Klever Hernan García Gallegos, en sus calidades de asambleístas nacionales, comparecen ante la Corte Constitucional, para el periodo de transición y presentan una acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos con efectos generales, solicitando que se declare inconstitucional por el fondo la segunda parte del artículo 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, Publicada en el Registro Oficial N.º 63 del 10 de noviembre del 2009; consideran que esta norma es contraria a la Constitución de la República.

Afirman que la norma acusada de inconstitucionalidad, contradice lo dispuesto en los artículos 122 y 124 de la Constitución, debido a que dispone una regulación para la conformación de bancadas legislativas que está en total oposición con lo prescrito en la Constitución.

El artículo 122 de la Constitución, de forma exclusiva y excluyente, otorga el derecho de representación en el máximo órgano de administración legislativa, solo a las bancadas, pues dice que los cuatro vocales serán elegidos de entre los asambleístas “pertenecientes a diferentes bancadas legislativas”. La ley reformativa que impugnan crea un supuesto procedimiento vedado constitucionalmente cuando dice que “en caso de no existir bancadas legislativas suficientes para la designación de los cuatro vocales antes referidos, éstos podrán nominar a cualquier integrante de la Asamblea Nacional [...]”.

El mismo artículo 122 señala que esos cuatro vocales serán elegidos por la Asamblea Nacional. Es decir, la nominación de candidatos es abierta, mientras que el artículo 1 de la referida ley es inconstitucional, porque constriñe la nominación de las propias bancadas legislativas.

Cabe anotar que la intención al aprobar la ley fue cumplir con un compromiso político que permitió situar a un miembro afín al Gobierno, en el Consejo de Administración Legislativa (CAL), pero que no es parte de una bancada, por lo cual, en la redacción de la norma impugnada se deja también la posibilidad de





cubrir esa carencia de bancada creando otra con asambleistas “prestados”. Esta ley establece como único requisito de elección que **“no forme parte de una bancada legislativa ya representada en el Consejo de Administración Legislativa [...]”**.

El artículo 124 de la Constitución, con absoluta claridad, dispone que los partidos y movimientos con más del 10% de representación podrán integrar “UNA” bancada legislativa. Tampoco pueden “prestar” asambleistas, pues estos ya son parte de esa única bancada permitida constitucionalmente o tal o cual organización política. Esta misma disposición, con toda lógica, dispone que solo aquellos partidos o movimientos que no lleguen el 10% puedan unirse para formar una bancada legislativa, o sea, en el segundo caso, es condición indispensable que tal función se produzca solo entre los asambleistas, cuyas organizaciones, por sí mismas, no llegan al mínimo requerido, sin que puedan incorporarse con este solo fin otros asambleistas que ya forman parte de otra bancada, pues es la única a la que puedan pertenecer.

Por las consideraciones antes indicadas, solicitan la suspensión provisional de la parte final del artículo 1 de la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Legislativa, debido al objetivo para el cual fue creado, esto es, la elección inconstitucional del CAL, solicitud que se ampara en el artículo 79 numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.


Petición

Conforme lo expuesto solicitan, por razones de fondo que en sentencia se declare la inconstitucionalidad de la parte final del artículo 1 de la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Registro Oficial N.º 063 del 10 de noviembre del 2009.

Contestaciones a la demanda

El señor procurador general del Estado

El director nacional de patrocinio, delegado del procurador general del Estado, respecto a la demanda de inconstitucionalidad, dice:

 Respecto de los recurrentes, afirma que realizan una interpretación errada del artículo 124 de la Constitución (cita textualmente la norma), indicando que esta posee una disposición facultativa, no imperativa, para formar las bancadas.

Respecto del papel del juez, considera que no debe invalidar todas las normas que considere inconstitucionales, sino solo aquellas que lo sean de modo manifiesto y que vayan más allá de la duda razonable. La transgresión deberá ser tan manifiesta que no deje espacio para la duda. Debido a que la legislación reconoce de forma expresa el principio *in dubio pro legislatore* (artículo 76 LOGJCC), en caso de duda sobre la inconstitucionalidad se preferirá no declararla.



El artículo 1 de la Ley Reformativa a la Ley Orgánica de la Función Legislativa es el resultado de un procedimiento complejo para su elaboración. El artículo 84 de la Constitución de la República señala que la Asamblea Legislativa tiene potestad normativa para adecuar formal y materialmente las leyes y demás normas a la Constitución y eso se hizo. Asevera que el recurrente interpretó de forma errada el artículo 124 de la Constitución.

Afirma que la disposición es facultativa y no imperativa, para formar bancadas. Razón con la cual considera, no existe incompatibilidad normativa. Finalmente, señala que la Corte Constitucional deberá aplicar el artículo 76 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y solicita se deseche la demanda.

Representante de la Asamblea Nacional

El arquitecto Fernando Cordero Cueva, en su condición de representante legal, presidente de la Asamblea Nacional, sobre la acción de inconstitucionalidad de norma, dice:

La alegación de inconstitucionalidad no es sostenible en materia de derecho, además es improcedente sustancialmente. Para contestar lo propuesto en la demanda, resalta la incidencia de la siguiente afirmación: “el derecho de representación, en el máximo órgano de la administración legislativa, [corresponde] sólo a las bancadas, pues dice que los cuatro vocales serán elegidos de entre los asambleístas <<pertenecientes a diferentes bancadas legislativas>> La ley reformativa crea un procedimiento vedado constitucionalmente, cuando dice <<en caso de no existir bancadas legislativas suficientes para la designación de cuatro Vocales antes referidos, éstas podrán nominar a cualquier integrante de la Asamblea Nacional>>. Que, la nominación de candidatos es abierta mientras que el Art. 1 de la Ley referida, inconstitucionalmente, constriñe la nominación a las propias bancadas legislativas.”





Señala que según los artículos 122 (integración de los vocales elegidos por la Asamblea Nacional), 84 (adecuación formal y material de las leyes a la Constitución y los Tratados internacionales sobre Derechos Humanos), la vigencia de la Ley Orgánica de Función Legislativa evidenció un vacío legal para la integración del Consejo de Administración Legislativa, vacío que se refería exclusivamente al caso de no haber más de tres bancadas legislativas, pues la facultad que otorgaba el artículo 124 de la Constitución de la República para integrar bancadas legislativas era potestativa y no obligatoria como pretenden confundir los recurrentes; por ello y en procura de su obligación constitucional, la Asamblea Nacional debió adecuar la legislación secundaria, en este caso a través de la reforma *supra*. La posibilidad de integrar el órgano administrativo de la legislatura sin que se elija a un miembro que pertenezca a una de las bancadas legislativas ya establecidas. Al respecto, señala que se debe dar la siguiente interpretación a la Constitución, no en aspecto rígido, sino en una perspectiva teleológica (cita a Linares Quintana), armónico, buscando el núcleo y el sentido en su hontanar (afluente) ideológico, para posibilitar los cambios que se reclaman. Se debe tomar en cuenta que la interpretación no debe inducir a anular o privar de la eficacia de algunas normas; interpretación constante en el artículo 427 de la Constitución.

Petición

Ante la evidencia de falta de sustento jurídico, solicita se sirva desechar por improcedente e infundada la demanda planteada. Sobre la observación de forma, no existe asidero alguno, pues las normas de procedimiento no pueden ser orgánicas a la luz de los artículos 133 y 425 de la Constitución (cita).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional, para el período de transición, es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones de inconstitucionalidad por el fondo o por la forma, contra actos normativos de carácter general, emitidos por órganos y autoridades del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 436 numeral 2 de la Constitución vigente y el artículo 75, numeral 1, literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 54 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte

Constitucional. En este caso, de la parte final del artículo 1 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Legislativa, publicada en el Registro Oficial N.º 63 del 10 de noviembre del 2009.

El objeto de la demanda de inconstitucionalidad es que la Corte Constitucional, para el periodo de transición, se pronuncie respecto de las normas establecidas en el ordenamiento jurídico interno, que sean o puedan ser contrarias a la Constitución o a los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos; con ello se busca generar un sistema jurídico coherente en el cual no pueden existir normas *infra* constitucionales que sean contrarias a la Constitución.

Legitimación activa

Los ciudadanos Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa y Klever Hernán García Gallegos, en sus calidades de asambleístas nacionales, se encuentran legitimados para interponer la presente acción de inconstitucionalidad, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en los artículos 439 de la Constitución de la República, así como los artículos 77 y 79 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Cabe resaltar que el sistema constitucional vigente es abierto en el acceso a la justicia constitucional.

El acceso general a esta acción constitucional implica un cambio de modelo jurídico en relación a la limitada legitimación activa expuesta en la Constitución de 1998 –artículo 177 CPE derogada–. Justifican su existencia toda vez que buscan la participación de todos los ciudadanos en calidad de guardianes de la Constitución. Jurídicamente, busca generar coherencia en el ordenamiento jurídico y sostener materialmente la Supremacía Constitucional. Es así que todos los ciudadanos de forma motivada poseen la facultad de presentar acciones de inconstitucionalidad de actos normativos.

Control abstracto de constitucionalidad

En sentido amplio, el control abstracto de constitucionalidad es una actividad relacionada con la revisión, verificación o comprobación de las normas jurídicas, que se encuentran dentro de un marco de referencia. Esta referencia es la Constitución, en la cual consta como uno de sus principios el control de constitucionalidad de normas, tanto de actos normativos con carácter general,





como de actos administrativos de carácter general (artículo 436 numerales 2, 3 y 4 de la Constitución)¹.

Las sentencias de control abstracto de constitucionalidad, dependiendo del caso y de la norma acusada de inconstitucionalidad, producen diferentes efectos: *i*) eliminar la norma cuando exista incompatibilidad de esta con la Constitución, es decir, expulsar del ordenamiento jurídico la norma cuya inconstitucionalidad se ha verificado en sentencia emitida por la Corte Constitucional; *ii*) afirmar que la norma se encuentra conforme a la Constitución, en ese caso se mantendrá su constitucionalidad; *iii*) cuando no se ha desarrollado una norma, teniendo por deber hacerlo, se declarará la omisión constitucional; y, *iv*) la Corte Constitucional podrá emitir las denominadas sentencias modulativas, a fin de preservar la norma acusada de inconstitucionalidad, sin menoscabo de que del examen de constitucionalidad por el fondo se desprenda la necesidad de realizar ciertos cambios indispensables para que la norma esté conforme con la Constitución. La Corte, en uso de la interpretación constitucional de normas y principios constitucionales preexistentes, modulará las normas a través de sentencia para generar coherencia con el ordenamiento jurídico².

El examen de constitucionalidad solicitado por los recurrentes es de fondo, conforme lo establecido por el artículo 74 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; razón por la cual se verifica si la norma acusada de inconstitucionalidad afecta indebidamente a uno o varios derechos constitucionales o incurre en una prohibición constitucional –control integral–.

¹ En sentido estricto, el control abstracto de constitucionalidad es un mecanismo que sostiene la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico a través de la identificación y eliminación de incompatibilidades normativas, entre las normas Infra-constitucionales y la Constitución, así como sostiene su Supremacía (Art. 424 CRE) y produce un equilibrio entre los derechos fundamentales y la división de poderes HUERTA, Ochoa Clara, *Acción de Inconstitucionalidad Como Control Abstracto de Conflictos Normativos*, Investigación del Instituto de ciencias jurídicas UNAM. p. 4, en, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/boletin/cont/108/art/art6.pdf>

² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No.- 003-09-SIN-CC: Sentencias interpretativas en las cuales, el órgano de control constitucional “declara la inconstitucionalidad de una interpretación errónea y sostiene la constitucionalidad de la norma por encontrarla conforme a la Constitución. En uso del Principio de Conservación del derecho, se considera que la declaración de inconstitucionalidad debe ser utilizada como última ratio y que más bien se debe propender a la conservación de la ley. Pero tampoco es una opción viable dejar sueltas interpretaciones o fragmentos inconstitucionales en el ordenamiento jurídico.

Examen de constitucionalidad por el fondo y determinación de problemas jurídicos

La Corte Constitucional, para el periodo de transición, definirá en el análisis si existen derechos constitucionales vulnerados por la parte final del artículo 1 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Legislativa *supra*, más precisamente si la referida norma incurre en alguna prohibición constitucional o vulnera un derecho fundamental por el fondo. De este análisis se verificará la intensidad del examen de constitucionalidad.

Métodos de interpretación e identificación de los principios constitucionales a desarrollar en el caso concreto

Para extraer la forma interpretativa de las normas constitucionales, es indispensable hacer uso de las herramientas de interpretación constitucional, a saber: *i*) hacer uso de los medios a través de los cuales se va a llevar a cabo la interpretación y los presupuestos que sirven de punto de partida; *ii*) la gravitación de esos presupuestos sobre su desarrollo y, *iii*) la función perseguida con la interpretación. Ahora bien, el énfasis que estas tres distintas categorías interpretativas son diferentes ante la teoría ya que los hechos son diversos frente a un mismo principio, especialmente dentro del control abstracto de constitucionalidad como es en el presente caso sobre la norma contenida en la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Legislativa, que se relaciona con la conformación del órgano administrativo de la legislatura (CAL).

Los métodos de interpretación se relacionan con el interés prioritario de los enfoques del denominado <<uso alternativo del derecho>>³. La hermenéutica hace hincapié en los presupuestos que la acompañan, como es el caso de los criterios de interpretación; al tiempo que la tópica sitúa su centro en los medios que sirven de soporte a la actividad interpretativa, tomando siempre como punto de partida a la Constitución. Ahora bien, en el caso *sub judice* se utilizarán los siguientes métodos de interpretación constitucional: *i*) la proporcionalidad y *ii*) juicio de razonabilidad, para determinar si la norma sometida al examen de constitucionalidad presenta un punto de equilibrio entre las exigencias contrapuestas que necesariamente se exponen en el caso concreto⁴.

³ Antonio Enrique Pérez Luño, *Derechos Humanos Estado de Derecho y Constitución*, Madrid, Ed., Tecnos, 6ta edición 1999, p. 260.

⁴ Carlos Bernal Pulido, *El derecho de los derechos*, p.68, citado por Escudero Jhoel, *El cambio de la Cultura Jurídica en el Ecuador*, en *Nuevas Instituciones del Derecho Constitucional Ecuatoriano*, INREDH, Serie de investigación No.- 14, p. 76.



Problemas jurídicos

Los parámetros de fundamentación sirven para determinar si en el control de constitucionalidad existen contradicciones de las leyes con la Constitución o una intervención injustificadamente de estas en los derechos fundamentales, aplicable al caso concreto. Para determinar si en el caso *sub judice* ocurre lo antes señalado, es necesario resolver los siguientes problemas jurídicos:

1.- ¿Qué prescribe la norma legal examinada?

2.- ¿Qué prescriben las normas constitucionales que se acusan vulneradas en su forma interpretativa?

3.- Establecer si lo prescrito de la norma legal tiene el carácter de restricción válida a los derechos fundamentales establecidos en la Constitución.

Resolución de problemas jurídicos

Previo al análisis en concreto de los problemas jurídicos antes descritos, se hace necesario identificar el contexto normativo, jurisprudencial y doctrinario que se relaciona con el problema jurídico propuesto en correspondencia con la Constitución, a saber: *i*) Principio de Supremacía de la Constitución en relación al control constitucional de leyes; *ii*) principio de división de poderes; *iii*) separación orgánica de poderes y organización; *iv*) derecho fundamental a la participación; y, *v*) control constitucional en abstracto.

Principio de Supremacía de la Constitución en relación al control constitucional de las leyes

Es el principio según el cual la Constitución es una ley fundamental y así debe ser considerada. Al respecto es menester determinar su significado, así como el de cualquier ley que provenga del cuerpo legislativo, y si ocurriere que entre las dos hay una discrepancia, debe preferirse, como es natural, aquella que posee fuerza obligatoria y validez superior. En otras palabras, debe preferirse la Constitución a la ley⁵. Esta concepción es un argumento en favor del control

⁵ Robero Blanco, el valor de la Constitución, Madrid, Alianza Editorial, 2006, p. 26, cita al federalista 1778 Alexander Hamilton. Principio que del mismo modo sería desarrollado en el influyente caso desarrollado por la Corte Suprema de los Estados Unidos: *Madison vs. Marbury*.

[Handwritten signature]

judicial; deriva lógicamente de la noción de Supremacía Constitucional, que no necesita consideraciones fácticas para ser apreciada como tal. Desde la perspectiva de Kelsen y Hart, se afirma que la Constitución determina la validez de las normas jurídicas y de su pertenencia a un orden jurídico. De existir normas que se contrapongan o sean incompatibles con la Constitución, sin embargo de aquello, permanezcan al ordenamiento jurídico como válidas, se desconoce la vigencia de este principio y lógicamente el reconocimiento de la Constitución como *ley suprema*.⁶

El argumento anterior parece neutralizado por uno negativo, al control judicial, que se acentúa aún más en el control de la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Legislativa, debido a la facultad de auto-organización de las funciones, que se denomina “**dificultad contra mayoritaria**”. Este razonamiento está basado en el hecho de que los jueces no están legitimados directamente por el pueblo ni responden por sus decisiones ante él, a través del debate colectivo. Son designados por autoridades democráticas, afirmando que su legitimidad es indirecta. Este argumento proyecta una guía para el comportamiento del juez, para que se limite a aplicar la ley o la Constitución, a través de una actividad meramente intelectual y no valorativa, pero con cierta certeza de que la tarea del juez es sustancialmente valorativa –lo que se pone de manifiesto en la estructura constitucional (artículo 424) es la búsqueda del desarrollo de los principios básicos–. En ese sentido, los jueces deben justificar sus intervenciones de forma axiológica, mediante mecanismos interpretativos.

La posición que pretende resolver esta dificultad distingue diferentes cuestiones valorativas, reservando como área exclusiva el proceso político, el democrático, mientras que los jueces deben limitarse a los principios que establezcan los derechos. Como se dejó señalado, eso depende de la estructura de la Constitución y su contenido, considerando que los derechos no solo se vulneran por acción, sino también por omisión, y que de tales actos comprenden necesariamente el deber constitucional de su protección. De esto se deduce que los jueces constitucionales en el Ecuador tienen la última palabra sobre los derechos en prácticamente cualquier cuestión que se plantee la sociedad, desplazando, adecuadamente, a los órganos que participan en el proceso democrático.

En la misma línea, en la opinión de Marshall que hace Bickel, para contrarrestar la fuerza del argumento anterior, dice simplemente que cuando los jueces descalifican una ley o un decreto aplicando la Constitución, lejos de oponerse a la voluntad de la mayoría, dan efecto a la voluntad mayoritaria en efecto

⁶ Carlos Santiago Nino, Fundamentos de Derecho Constitucional, Astrella, Buenos Aires, 2002, p. 675.



superior, que expresa la Constitución. La Constitución posee aún mayor legitimidad democrática que la ley, y los jueces que hacen prevalecer esta última no están interponiendo su propia autoridad y capacidad epistemológica, sino la que la Constitución refleja⁷.

De esta apreciación se le plantea a la Corte Constitucional, que emita una decisión sobre una norma orgánica de la función legislativa, que obviamente es de amplia competencia del legislador. El caso concreto se relaciona principalmente con el principio *indubio pro legislatore* (artículo 76 numeral 3 LOGJCC), que en caso de duda se preferirá la no declaratoria de inconstitucionalidad.

La circunstancia anterior ubica a los jueces como controladores del proceso democrático, sobre la base del valor epistemológico de la democracia y de su validez. Conforme el mandato de la Constitución previsto en los artículos 436 numerales 1, 2, 3, 4, 7 y 10, los jueces necesariamente deben ejercer control del proceso democrático. Este control no se limita a las condiciones formales que establece la Constitución para que un órgano pueda dictar una norma jurídica, sino también un control material, en sentido esencial el ideal de igualdad ciudadana, que tiene una amplia proyección hacia aquellas condiciones que fundamentan una equitativa distribución de las oportunidades de participación en la deliberación democrática y en la incidencia en el resultado final.

La revisión de las normas por parte de los jueces no se agota en un valor remedial, sino también correctivo para el futuro: tanto cuando los jueces descalifican una ley por no haber cumplido con propiedad una condición fundamental establecida en la Constitución o haber desarrollado una prohibición constitucional, así como en una modalidad más activa, prescriben modificaciones a tal o cual procedimiento, con el fin de maximizar su calidad epistemológica, para promover un mayor acercamiento al proceso democrático deliberativo⁸. Esta visión posibilita la intervención judicial en la supervisión de procesos de representación democrática, afirmando que la validez de la norma no se sustenta únicamente en la razonabilidad de su existencia, esto no puede ser suficiente para el análisis de constitucionalidad, cuando el legislador *prima facie*, por ejemplo abarca una **prohibición específica de la Constitución**⁹. Al respecto John Ely, señala: “La elaboración de la teoría del control judicial de constitucionalidad

⁷ *Ibidem*, 688

⁸ *Ibidem* p. 694

⁹ Voto del Juez Stone “Carolene Products, citado por, John Ely, Democracy and Distrust. A Teory of Judicial Review, citado por Carlos S, Nino, *ibidem* p. 698.

como refuerzo de la representación puede adoptar varios caminos [...] Pero, como sea que se la elabore, la teoría general es una que limita el control judicial bajo las cláusulas abiertas de la Constitución mediante la insistencia de que ella puede apropiarse adecuadamente de cuestiones de participación y no con los méritos sustantivos de la adopción política cuestionada [...] dudo que hayan muchos que sostengan que el procedimiento es de mayor valor que la sustancia, aunque alguno de nosotros sostendríamos que las decisiones sustantivas deben ser, en general, adoptadas democráticamente, y que las decisiones constitucionales deben, en general, limitarse a cuidar los mecanismos de participación y distribución”. Las áreas en que el control constitucional, en relación al caso concreto, que se excluyen en esta materia son las consideraciones políticas llamadas “cuestiones políticas”, que se hacen en relación al cuestionamiento político de una medida –libertad de expresión de las ideas artículo 61 numeral 2 y 66 numeral 6 de la Carta Magna–; a los canales de comunicación de esas ideas a través de los partidos políticos. Pero no se extiende la referida exclusión al sistema electoral, la adecuada representación de las minorías, el proceso electoral y un buen funcionamiento de los órganos políticos; la división de poderes; a la descentralización; el funcionamiento de la justicia. Son un aspecto central para el análisis de los jueces como parte del control constitucional. Finalmente, cabe resaltar el siguiente sentido general: “las leyes sin importar de que tema se trate tienen el límite en la Constitución”.

Principios de división de poderes y el de autorregulación de la Función Legislativa

La división necesaria de poderes, tal como lo estatuye la Constitución, refleja la estructura del pacto social del Estado proyectado por la Ley suprema. Para seguir de forma estricta este principio se requerirá que todos los nombramientos para las magistraturas supremas, de Ejecutivo, Legislativo, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social, precediesen de un mismo origen, o sea del pueblo y de la Constitución, por conductos que fueran enteramente independientes entre sí. Quizás existan algunas complicaciones a la hora de incorporar los órganos cuyo mando directo no es el del pueblo, por eso hay que precisar ciertas variaciones sobre este principio: especialmente por lo que se refiere a la integración de la Función de Participación y Control Social, Cortes de Justicia y representante de la Función Electoral, porque siendo indispensable que sus miembros reúnan ciertos requisitos, condiciones especiales, la consideración especial debe consistir en escoger el sistema de elección que mejor garantice la elaboración de esos requisitos. En el caso del sistema de justicia se debe buscar estabilidad y autorregulación para las nominaciones de sus funcionarios en el



futuro, a fin de que desaparezca la sensación de dependencia¹⁰. Es evidente que los miembros de cada Función deberán depender lo menos posible de las otras funciones, sin que ello signifique eliminar la coordinación de las mismas en determinados temas, ciertamente necesaria y constitucional (artículo 226 CRE), debiendo en lo posible eliminar la independencia nominal.

La división de poderes es una técnica de organización constitucional conocida con el nombre de *checks and balances* (frenos o controles y contrapesos). Este modelo de organización constitucional excluye tanto la especialización de la Función Ejecutiva como la especialización **plena y total** de la Función Legislativa. Este modelo se rige, según Montesquieu, por la idea de que “**sólo el poder frena al poder**”; en otras palabras, busca evitar que las funciones del Estado abusen de las competencias conferidas (artículo 50 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa). Es necesario que las funciones a su vez estén completamente separadas en el ámbito de su especialización exclusiva, como es el caso de la autorregulación y organización de sus funciones, que les permitan ejercer el mandato constitucional y el expresado por la voluntad del mandante (pueblo).

Este principio de independencia dota de capacidad organizativa a cada una de las funciones, que se traduce en la capacidad del gobierno para ordenar a sus mandantes. El hecho de depender del pueblo es, sin duda alguna, el freno o límite primordial indispensable sobre el gobierno, pero la experiencia ha demostrado que se requiere de funciones auxiliares. El objeto de dividir y organizar las diversas funciones del poder, es que sirvan de manera que cada una sea un freno para la otra, que el poder de cada individuo sea el centinela de los derechos públicos. Esta disposición de prudencia no es menos necesaria al distribuir los poderes supremos¹¹.

Cabe observar que existe una distribución equilibrada de los poderes en relación a la función del Estado. En el Estado constitucional de derechos y justicia (artículo 1 CRE) necesariamente predominan las funciones de representación democrática directa, la autoridad legislativa, ejecutiva y las de representación indirecta en calidad de controladores del cumplimiento de los mandatos constitucionales. La legislatura, a su vez, se divide en ramas diferentes (orgánicas), procurando por distintos sistemas de acción desarrollar las exigencias del mandante; la referida organización se ve reflejada a través de la creación de comisiones (artículos 122 y 125 CRE), que mantienen unos fines

¹⁰ Hamilton o Madison, El Federalista, Versión en Español, México, Fondo de Cultura Económica, p.220

¹¹ Ibídem. P221

comunes (legislar y fiscalizar). Del mismo modo, el peso de la autoridad legislativa se requiere que sea dividido; se puede verificar que la Función Ejecutiva realiza esa actividad con el poder de veto que puede fortalecerse frente al legislativo. Esta mención es meramente referencial, debido a que el caso en concreto nos permite únicamente afirmar que constitucionalmente el principio de división de poderes se extiende al desarrollo de autorregulación orgánica de las funciones del Estado *supra* (en el caso del Legislativo existe reserva de ley, artículo 126 CRE).

Separación orgánica de poderes y organización

Este principio, de forma exclusiva, busca que la función legislativa se ordene en su interior (a través de bancadas legislativas, artículos 116-122 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa), ámbito en donde se debe reflejar, según *Montesquie*, un auténtico reparto social de la “voluntad general”, de tal manera que se genere un equilibrio de la expresión popular. La Función Legislativa, a través de este mecanismo, refleja la construcción del principio de representación. La exclusividad sobre la organización interna de la referida función es de origen constitucional, según lo expuesto en el artículo 126 de la Constitución vigente, es sin duda un límite a la intervención del control constitucional, en sentido general, siempre y cuando del examen de constitucionalidad no se verifique el desarrollo de una prohibición constitucional expresa o la grave vulneración a un derecho fundamental, conforme lo establece el artículo 84 de la Constitución vigente.

Derecho fundamental a la participación y la organización de bancadas legislativas (artículos 61 y 124 CRE)

En sentido estricto, las normas fundamentales constituyen un correlato de las normas de la misma naturaleza. Con bastante frecuencia se debe tomar en cuenta las diversas posiciones de los derechos fundamentales. Dichas posiciones son las relaciones jurídicas entre los individuos y el Estado. Como tales, los derechos fundamentales son una amplia gama de relaciones jurídicas diferentes. Estas relaciones y los derechos fundamentales presentan una estructura triádica, compuesta por un sujeto pasivo, activo y el objeto. El objeto de los derechos fundamentales es una acción u omisión, prescrita por una norma que el sujeto pasivo debe desarrollar a favor del sujeto activo, y sobre aquella ejecución el sujeto activo tiene un derecho susceptible de ser ejercido sobre el sujeto pasivo¹².

¹²Carlos Bernal Pulido, *El Principio de Proporcionalidad y los Derechos Fundamentales*, Madrid, 2003. p. 80. Sujeto Activo, Sujeto Pasivo Objeto (una conducta de acción o de omisión)



En este esquema, el Estado se sitúa como sujeto pasivo, que puede estar en el deber de acción o abstención –el Estado omite una acción–. Por el contrario, el objeto de prestación es una conducta positiva del Estado. En las posiciones de derechos fundamentales de prestación, el sujeto pasivo tiene un derecho fundamental a que el Estado realice un determinado comportamiento. Por su parte, las llamadas garantías institucionales son posiciones de derechos fundamentales que tienen como objeto una específica abstención; garantías institucionales prescriben a los poderes del Estado –al legislador por antonomasia– el deber de abstenerse de abolir una determinada institución. Como señala Robert Alexy, **“si un derecho existe, debe valer una norma que garantice la existencia de ese derecho”**. Es decir, que en cada derecho debe existir una posición jurídicamente protegida.

El principio fundamental de participación forma parte del goce de los derechos políticos, se encuentra reconocido en los artículos 1 y 61 de la Constitución, que para efectos del caso concreto, se analizará: *i)* Elegir y ser elegidos; *ii)* participar en los asuntos de interés público; *iii)*) desempeñar empleos y funciones públicas [...]; *v)* derecho al voto universal igual y directo.

Conjunto de derechos que conforme el diseño constitucional se amparan bajo la protección constitucional del derecho fundamental a la participación, de lo que se deduce que cualquier acción u omisión que limite o vulnere, sin causa, razonabilidad, idoneidad, proporcionalidad y justa a una de aquellas dimensiones del referido derecho fundamental afectarían gravemente su contenido, en consecuencia, sería objeto de protección constitucional subjetiva o en abstracto.

El desarrollo nacional a este principio se encuentra en la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia, que conforme su artículo 1 sostiene que el referido derecho se relaciona con los principios de diversidad, pluralismo ideológico y de igualdad de oportunidades en las formas de participación popular que garantiza la Constitución para la designación de autoridades de los órganos de poder público, avalando en el inciso final de su artículo 3, las medidas de acciones afirmativas para los sectores históricamente discriminados. Por su parte, la Ley Orgánica de la Función Legislativa regula la participación en las sesiones y la incidencia del debate plural y deliberativo de los temas a tratarse hacia dentro de la legislatura.

Control constitucional en abstracto**¿Qué prescribe la norma legal examinada?**

Los recurrentes solicitan la inconstitucionalidad por el fondo de la parte final del artículo 1 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Legislativa. Es necesario para el análisis pertinente transcribir la totalidad del artículo 10 reformado de la Ley Orgánica de la Función Judicial *supra*, para comprender su entorno:

“Art. 10.- Designación de las Autoridades.- (Reformado por el Art. 1 de la Ley s/n, R.O. 63, 10-XI-2009).- La Asamblea Nacional se instalará en Quito, sin necesidad de convocatoria, el catorce de mayo del año de su elección, a las diez horas. En la sesión de instalación la Asamblea Nacional designará sus autoridades. Dicha sesión estará dirigida por los tres asambleístas nacionales con mayor votación consolidada que se encuentren presentes en la reunión, quienes, respectivamente, ejercerán la dirección, la subdirección y la secretaría de la sesión. Sus funciones culminarán con la posesión de las autoridades.

Para la elección de las autoridades, las y los asambleístas presentarán candidaturas para cada una de las siguientes dignidades:

1. Presidenta o Presidente;
2. Primera Vicepresidenta o Vicepresidente;
3. Segunda Vicepresidenta o Vicepresidente;
4. Primer Vocal;
5. Segundo Vocal;
6. Tercer Vocal; y,
7. Cuarto Vocal.

Las y los cuatro vocales serán elegidos de entre asambleístas pertenecientes a diferentes bancadas legislativas.

En caso de existir más de cuatro bancadas legislativas, todas ellas podrán proponer candidatos de entre sus miembros; los cuatro vocales serán elegidos por la mayoría absoluta de la Asamblea Nacional, debiendo ser de diferentes bancadas. En caso de no existir las bancadas legislativas suficientes para la designación de los cuatro Vocales antes referidos, éstas podrán nominar a cualquier integrante de la Asamblea Nacional, que no



forme parte de una bancada legislativa ya representada en el Consejo de Administración Legislativa, para completar dicho Consejo¹³ [...]”.

Esta norma jurídica fue desarrollada por la Asamblea Nacional según las disposiciones constitucionales que le confieren competencia para aquello (artículos 122, 124 y 125 CRE); en ese sentido no existe contradicción con su creación y publicación.

El artículo 10 *supra*, analizado integralmente, como premisa mayor expone una regla sobre la instalación, organización y designación de autoridades de la Asamblea Nacional. En el caso concreto, se cuestiona el fondo de la manera como se crea un supuesto de hecho (premis menor) para la designación de los vocales del Consejo de Administración Legislativa (en adelante CAL), para lo cual se observa el desarrollo de dos hipótesis, a saber: *i*) Si existieran más de cuatro bancadas legislativas, para la conformación del CAL se podrán proponer candidatos de entre sus miembros; y la forma de su elección será por la mayoría absoluta de la Asamblea Nacional, debiendo ser de diferentes bancadas; y, *ii*) En caso de no existir las bancadas legislativas suficientes para la designación de los cuatro Vocales antes referidos, éstas podrán nominar a cualquier integrante de la Asamblea Nacional, que no forme parte de una bancada legislativa ya representada en el CAL, para completar dicho Consejo.

La parte final del artículo acusado de inconstitucional, premisa menor, al referirse a una falta de bancadas legislativas suficientes, se relaciona con la consideración cuarta (innumerada en el texto original) expuesta en la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Legislativa, que dice: “Que, la Constitución no señala cual es el procedimiento de conformación del Consejo de Administración Legislativa en el supuesto de que existan menos o más de cuatro bancadas legislativas en la Asamblea Nacional”. Por este motivo, el legislador desarrolló aquella falta de previsión en la norma constitucional. En cuanto al modo dice que: “[...] podrán nominar a cualquier integrante de la Asamblea Nacional, que no forme parte de una bancada legislativa ya representada en el CAL [...]”. El límite de participación para los integrantes de las bancadas ya representadas en el CAL, es razonable porque ya forman parte del órgano que se busca conformar y constituye un pronunciamiento de auto organización de la Asamblea Nacional. Del mismo modo, se prevé la posibilidad de participación en forma general, sin la necesidad de pertenecer a ningún bloque

¹³ La norma fue reformada mediante Ley Orgánica Reformatoria, publicada en Registro Oficial No.- 63 de 10 de noviembre del 2009. La parte resaltada con negritas es la que se acusa de inconstitucionalidad.



legislativo, a todos los integrantes de la Asamblea Nacional, con el límite antes señalado. La conclusión a la que llegó la Asamblea Nacional para el desarrollo de esta norma fue la falta expresa de regulación constitucional, frente al hecho de la falta de comisiones para su organización interna (CAL), que ahora ya se encuentra regulado.

¿Qué prescriben las normas constitucionales que se acusan vulneradas en su forma interpretativa?

Las normas constitucionales que se relacionan con la demanda de inconstitucionalidad son:

Art. 122.- El máximo órgano de la Administración Legislativa se integrará por quienes se ocupen de la presidencia y dos vicepresidencias, y por cuatro vocales elegidos por la Asamblea Nacional de entre asambleístas pertenecientes a diferentes bancadas legislativas.

Art. 124.- Los partidos o movimientos políticos que cuenten con un número de asambleístas que represente al menos el diez por ciento de los miembros de la Asamblea Nacional podrán formar una bancada legislativa. Los partidos o movimientos políticos que no lleguen a tal porcentaje podrán unirse con otros para formarla.

Los recurrentes, sobre la base de lo que afirman es claridad constitucional, dicen: que solo los asambleístas pertenecientes a las bancadas legislativas pueden formar parte del CAL, indicando que no es posible que existan supuestos procedimientos fuera de la Constitución. En la misma línea, consideran que la norma legislativa va más allá de la Constitución porque establece una elección prohibida por la Constitución.

La Corte Constitucional considera que las normas constitucionales poseen una naturaleza abierta, es decir, no prevén todos los supuestos de hecho que posiblemente ocurran en la realidad, razón por la cual apoya su texto en los desarrollos o límites institucionales, ciertamente indispensables para su implementación, principalmente pero no de forma única lo hacen a través de la Función Legislativa “la Ley”, la Función Ejecutiva “los reglamentos, decreto y decreto Ley” y la Corte Constitucional. Esta última realiza la interpretación de la Constitución mediante sus sentencias y dictámenes, apoyándose en los métodos de interpretación, los cuales dotan de unidad y sentido a la Constitución. Cabe resaltar que la propuesta de los recurrentes sobre la inconstitucionalidad, gira



entorno a la literalidad (artículo 427 CRE), de las normas constitucionales que al contrastarlas con la norma legal *supra*, desde una lectura estanca podría apreciarse que son incompatibles; lo que la ley busca es regular algo no previsto, pero tampoco prohibido por la Constitución.

Respecto al CAL, la Constitución prevé una sola forma de integración, esto es: “la presidencia y dos vicepresidentes, así como cuatro vocales pertenecientes a diferentes bancadas legislativas”. Sin menoscabo de que la Asamblea Nacional, en uso del principio de libre configuración legislativa, independencia de poderes y el de auto organización *supra*, pueda regular algo que no está previsto en la Constitución, siempre y cuando no esté prohibido por la misma, así como que dicha intervención en la norma constitucional debe poseer un criterio de razonabilidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad. Así, bien puede realizar un desarrollo constitucional en materia de derechos fundamentales, o una adecuada limitación que no afecte el contenido protegible de esos derechos, siéndole prohibido realizar intervenciones que vulneren derechos constitucionales o incurran en prohibiciones constitucionales.

Establecer si lo prescrito de la norma legal tiene el carácter de restricción válida o inválida en los derechos fundamentales establecidos en la Constitución

Para determinar si lo prescrito en la norma legal no afecta la Constitución, es necesario determinar si la medida es razonable, esto es, que las exigencias para la creación del artículo sean motivadas y razonables, mediante los siguientes criterios:

a) Que exista claridad y consistencia conceptual. En ese sentido cabe destacar que la norma legal se crea por la identificación de una ausencia de procedimiento para la designación del CAL, ante la posibilidad de que existan menos o más comisiones previstas por el artículo 122 de la Constitución. La Corte considera que esta argumentación expuesta en la parte considerativa de la ley *supra*, no contradice ni desarrolla una prohibición constitucional.

b) El principio de interdicción de la arbitrariedad. Este principio prohíbe que los ejercicios del poder público sean arbitrarios, irrazonables o carezcan de fundamento¹⁴. Considerando que la Constitución busca regular la integración del CAL, de forma directa, cabe resaltar que la norma constitucional (artículo 122 CRE) no podía prever las diferentes realidades en relación a la conformación de

¹⁴ Carlos Bernal Pulido, El derecho de los derechos, Bogota, 2005, Universidad Externado, p. 5

las comisiones en la Asamblea Nacional, en cuanto al número, debido a la forma democrática de designación de asambleístas, razón por la cual es una variable, en tanto el sistema es democrático; en ese sentido no se va a presentar una sola forma homogénea y constante en la conformación de las Asambleas en el futuro, sino que estas responderán al electorado de cada época, circunstancia que produce sus efectos en el número de comisiones que conformarían la Asamblea, que bien podrán, de forma potestativa (artículo 124 CRE), formar bancadas si llegaren a cumplir el 10% de la totalidad de los miembros del Parlamento. En ese sentido, es plenamente admisible considerar que al haber una variación en cuanto al número de comisiones que podría ser como sugiere la ley menos o más de cuatro. En conclusión, la norma no es arbitraria.

Para determinar si la parte final del artículo 1 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Legislativa *supra*, es idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto, es necesario analizar la norma conforme al principio de proporcionalidad.

Los recurrentes forman parte del Parlamento, para quienes resulta claro que la reforma a la Ley Orgánica de la Función Legislativa fue producto de un diálogo, debate, negociación, intercambio de propuestas críticas, argumentos y contra argumentos relativos a la prioridad de ciertos intereses sobre otros, a la prelación de medidas pertinentes, conforme se desprende de los documentos adjuntos a la contestación a la demanda realizada por el presidente de la Asamblea Nacional. Es ciertamente una dinámica diversa a la del principio de proporcionalidad en materia jurisdiccional. Ahora bien, la calificación realizada por los accionantes sobre la finalidad de la ley, que dice: “la intención al aprobar esta ley es cumplir con un compromiso político de ubicar en el CAL a un asambleísta afín al gobierno.” Al respecto, se deja claro que esta es una valoración que se ubica dentro de las denominadas “cuestiones políticas” las cuales forman parte del principio de libertad de expresión y de pensamiento *supra*, razón por la cual se excluyen del control en esta materia.

Por otro lado, se verifica que la reforma se realizó mediante Ley Orgánica Reformatoria, lo cual constituye un medio idóneo para llegar a un fin constitucionalmente permitido, como es el ejercicio de la potestad constitucional de autorregulación de la Función Legislativa. La finalidad de la Ley Reformatoria *supra* es llenar una laguna generada por la norma constitucional, sobre la conformación del CAL, que por la naturaleza de la integración del Parlamento, el número exacto de comisiones es ciertamente variable debido a que la conformación de bancadas legislativas es potestativa (artículo 124 CRE) y



no siempre va a responder a una conformación permanente, razón por la cual el artículo 122 de la Constitución, al disponer que el CAL se integrará “[...] por cuatro vocales elegidos por la Asamblea Nacional de entre asambleístas pertenecientes a diferentes bancadas legislativas”, dejando por fuera, como en verdad recoge la norma reformada, la posibilidad de que existan un número mayor o menor al propuesto por la Constitución, en ese sentido la finalidad es cubrir un vacío que requería ser regulado.

La regulación de la norma, como proponen los recurrentes, podría distanciarse de la parte final del artículo 122 de la Constitución, cuando la Ley reformativa *supra* dice: que para la conformación del CAL “[...] podrán nominar a cualquier integrante de la Asamblea Nacional, que no forme parte de una bancada legislativa ya representada en el Consejo de Administración Legislativa, para completar dicho Consejo.” Este distanciamiento no significa necesariamente vulneración de derechos, atiende principalmente a dos interpretaciones, a saber: a) La norma es clara al sostener que no es posible nominar a un asambleísta que ya pertenezca al CAL; y, b) Los asambleístas que no pertenecen al CAL, es decir “cualquiera de ellos” puede ser nominado para completar dicho Consejo, siempre y cuando el número de comisiones sea menor a cuatro. La regla en general se encuentra justificada, en su parte considerativa, debido a la posibilidad de que el número de comisiones sea mayor o menor a cuatro.

Esta regulación forma parte del principio de independencia de poderes y de autorregulación de la Función Legislativa que de forma exclusiva busca, en este caso, que esta función se ordene en su interior (a través de bancadas legislativas artículos 116-122 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa), de tal manera que se genere un equilibrio de la expresión popular *supra*. La Función Legislativa, a través de este mecanismo, refleja la construcción del principio de representación. El desarrollo normativo al invocar, para el caso en que exista un número menor a cuatro bancadas (artículo 122 CRE), la participación de cualquier asambleísta electo, sin que necesariamente pertenezca a una bancada legislativa, garantiza el derecho fundamental de participación en sentido amplio, generando igualdad de oportunidades en cuanto a la postulación de uno de los asambleístas para la conformación del CAL. En consecuencia, se verifica que no existe vulneración al principio de participación, así como tampoco contradicción de la norma infra-constitucional con la norma Constitucional.

Conclusiones

El desarrollo constitucional de los principios de independencia de poderes y autorregulación de la Función Legislativa (artículos 116-122 CRE), permiten una amplia intervención en las normas constitucionales para regular sus premisas y principios, con la finalidad de que el organismo legislativo se estructure y organice hacia dentro.


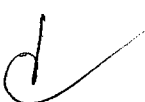
El límite de esta amplia autorregulación de las Funciones del Estado está en la grave vulneración de los derechos fundamentales o en el desarrollo de una prohibición constitucional.

En el caso concreto, se verifica que la intervención en la norma constitucional es adecuada, toda vez que la Constitución, en su artículo 122, no prevé la posibilidad de que exista un parlamento con un número mayor o menor de cuatro bancadas legislativas, toda vez que la facultad de conformar bancadas legislativas es potestativa (artículo 124 de la Constitución). Al verificarse a que la conformación de la Asamblea Nacional responde al sistema de representación "democracia directa", en cuanto a su organización por bancadas y conformación de comisiones, se considera que es una variable que bien podría poseer una integración distinta a la sugerida por el artículo 122 de la Constitución.

El desarrollo de la parte final del artículo 1 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Legislativa, es adecuado en tanto no contraviene la Constitución, no desarrolla ninguna prohibición constitucional ni vulnera derechos fundamentales. Del examen de constitucionalidad se verifica que la norma es razonable y justificada, debido a que usó medios idóneos para su creación; así como es proporcional a la exigencia de la realidad de la conformación de la Asamblea Nacional.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:





SENTENCIA

1. Negar la demanda de acción pública de inconstitucionalidad formulada.
2. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE

Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con ocho votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Hernando Morales Vinuesa, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia del doctor Alfonso Luz Yunes, en sesión extraordinaria del veintiséis de abril del dos mil doce. Lo certifico.

Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/ms/cc





CORTE
CONSTITUCIONAL

CAUSA 0067-09-IN

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día lunes veinticinco de junio de dos mil doce.- Lo certifico.


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/lcca

